

**Exp. No. 1732/2013-A**

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de junio del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS** los autos para resolver **NUEVO LAUDO** en el Juicio Laboral No. 1732/2013-A, que promueve el **C. Eliminado 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en el juicio de amparo 763/2016; bajo los términos siguientes:- - - - -

**RESULTANDOS:**

**1.-** Con fecha 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece, el hoy actor, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación antes mencionada, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otros conceptos de carácter laboral. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, previendo al actor a efecto de que aclarará su escrito inicial de demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada y señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La demandada dio contestación mediante escrito de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

**2.-** Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se celebró la audiencia de Ley, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia en cita; con fecha 13 trece de junio del año en mención se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128, teniéndose a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y continuándose en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en donde se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito inicial de demanda y posterior a ello se le tuvo ratificando tanto su

escrito inicial de demanda como las aclaraciones hechas, motivo por el cual se suspendió la audiencia en cita a efecto de otorgarle a la entidad demandada el término de ley para producir contestación a la ampliación y aclaraciones hechas por el accionantes. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada dando contestación a las ampliaciones y/o aclaraciones hechas por el accionante. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve septiembre del año 2014 dos mil catorce, se dio entrada a un escrito de aclaración de demandada que previamente había presentado la parte actora ante la oficialía de partes de este Tribunal el 28 veintiocho de octubre del año 2013 dos mil trece, otorgándole a la entidad demandada el término de ley a efecto de dar contestación a las aclaraciones hechas, compareciendo para tal efecto la entidad demandada mediante escrito recepcionado con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce. Así las cosas, con fecha 16 dieciséis de octubre del año mencionado, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la materia, en la etapa que había sido suspendido, es decir en la etapa de demanda y excepciones, en donde se le tuvo a la parte actora ratificando de nueva cuenta sus escrito tanto inicial de demanda como las aclaraciones hechas y, posteriormente se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, declarándose cerrada dicha etapa y continuando en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo a ambas partes aportando los medios de prueba que a cada una de ellas correspondió, reservándose este Tribunal los autos con el fin de emitir la interlocutoria respectiva. -----

**3.-** El día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución interlocutoria de admisión de pruebas, en la que se admitieron las que legalmente procedieron, desahogándose las que por su naturaleza lo permitieron y señalándose fecha para las que ameritaban preparación y, una vez desahogadas en su totalidad, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente.-----

**4.-** Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Demandada

interponiendo Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 763/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: **“ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.**-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, este Tribunal mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno en el que: *Determine que la demandada no cumplió con su carga procesal de demostrar haberse ajustado a las formalidades que establecen los artículos 26 y 106-BIS de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, en cuanto al término con el que contaba para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra del actor y con base en ello, reitre la condena a: La reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando; el pago de los salarios caídos de incrementos, desde la fecha que le fue notificado el despido (doce de junio de dos mil trece) y hasta el cumplimiento del laudo y; se precise que el salario quincenal del actor por las dos claves presupuestales reclamadas ascendió a* Eliminado 2 *moneda nacional) menos deducciones de Ley, conforme a la documental cinco que ofreció la demandada en autos”.* Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada.-----

III.- La parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a los hechos manifestó:-----

(SIC)1.- El procedimiento que se instaura en mi contra y del que emana la resolución en comento está viciado en el procedimiento toda vez que se me negó la admisión de diversas pruebas que permitirían el esclarecimiento de la verdad real y jurídica negándome el legítimo derecho de defensa aprecie este Alto tribunal esta irregularidades que son totalmente dolosas, ilegales y carentes de sentido lógico, que el día 19 de Abril del 2013 día señalado para el desahogo de las audiencias previstas por los artículos 46 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco y el 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco respectivamente, como así quedó establecido, que en la fecha señalada se haya desahogado también la audiencia prevista por el numeral 48 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco.

2- Es el caso que en la audiencia mencionada de fecha 19 de Abril del 2013, el suscrito acredite plenamente mis inasistencias, y si bien es cierto que reconocí haber faltado la primera hora clase y única que tengo en el día, de los días 1, 11 y 15 de Marzo del año en curso FUE POR CAUSA JUSTIFICADA, ya que como lo he venido manifestando fue por causa de enfermedad, no podía salir de mi casa puesto que corría el riesgo de tener un accidente, como ya había ocurrido una semana antes con fecha 28 de Febrero del año en curso cuando al salir de casa me sentí muy mareado y me cal, los días 1, 11 y 15 de Marzo que no asistí, sentí de nuevo vértigo y sentí miedo de salir a la calle y tener un accidente, fue por esa causa que cuando estuve mejor con fecha 19 de Marzo acudí a la Unidad Medica Familiar No. 52 y lo hice cuando tuve la posibilidad física de hacerlo, el día 20 de marzo fui a recibir la constancia y estuve de nuevo en consulta por que no me sentía bien, y tan es así que me dieron incapacidad por el día 21 de Marzo del año en curso, lo cual acredite plenamente con la incapacidad respectiva.

Por lo anterior se deduce que si no fui al doctor los días 1, 11 y 15 fue porque, existía un riesgo de sufrir un accidente por el estado en que me encontraba, con los vértigos que se presentaban principalmente en la mañana, pero en cuanto tuve la posibilidad de hacerlo que mi salud me lo permitió fui al Instituto del Seguro Social y por parte de la Dra. Eliminado 2 me entrego las constancias y la incapacidad que obran en el expediente de la Demandada Secretaria de Educación y que no fueron valoradas. Resulta ilógico pensar que con los 27 años de servicio que tengo el suscrito, no acuda a trabajar por otra causa que no sea POR ENFERMEDAD., y resulta una actitud inhumana no entender, que no se puede anticipar cuando vas a tener vértigo, y entender que en esa condición es peligroso salir a calle, mas por mis antecedentes

de otras enfermedades graves que vengo padeciendo desde hace años como son:

1. - Hipertensión arterial, con tres años de evolución.
2. - Litiasis renal de 5 años de evolución con cuadros repetitivos de cólico renal e infecciones de vías urinarias, requiriendo forma repetitiva atención por el servicio de urgencias y consulta externa.
- 3 - Ecosonograma renal de control, riñon izquierdo.
- 4 - Infecciones respiratorias altas cuadros repetitivos, requiriendo atención de consulta externa y urgencias.
- 5 - Sinusitis en el 2005 al 2012.
6. - Colon irritable de 7 años de evolución.
7. - Gastritis crónica de dos años de evolución
8. - Cefalea vascular de dos años de evolución
- 9.-Contusión de pie izquierdo 2005
- 10 - Tendinitis calcificarte de hombro 2007
11. - Traumatismo de globo ocular 2007
- 12.-Contusión pie derecho 2007.
- 13 -Esguince tobillo 2008
- 14.- Dengue 2009
- 15 Contractura muscular 2012
16. - Lumbalgia mecánica 2012
17. - Dislipidemia diagnostica 2012,

Con lo anterior acredito que si bien es cierto que he faltado es por enfermedad, y ÚNICAMENTE POR ESE MOTIVO, y en el momento procesal oportuno acreditare lo señalado en el presente escrito.

Por lo tanto, dicho procedimiento carece de validez, toda vez, como ya lo señalé, se encuentra plagado de errores, e irregularidades y vicios, al dejarme en total estado de indefensión, y por ende, no tuve la oportunidad de audiencia y defensa, por no haber sido valoradas las pruebas.

Por lo cual, y analizadas que fueron las actuaciones y comparadas con la resolución dictada con fecha 31 de Mayo del 2013, se observa claramente, que está plagada de graves irregularidades y errores, mismas que se traducen en una TOTAL VIOLACIÓN A MIS GARANTIAS INDIVIDUALES, afectando gravemente mis derechos laborales, en el sentido de que no se resolvió conforme a derecho. Dejándome en un total estado de indefensión AL NO VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Y dado que el procedimiento que se instauró en mi contra no reúne los requisitos de procedibilidad, por los múltiples errores y graves violaciones a mis derechos laborales y mis garantías individuales y sociales, puesto que con todo el dolo y mala fe, se instauró dicho procedimiento en mi contra, violándose en mi persona las garantías de audiencia y defensa, de legalidad y de procedimiento, garantizadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que acudo ante este H. Tribunal en demanda de Justicia.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

En cuanto a los hechos agrego el punto 3 de los hechos de la demanda inicial:

3.-La demandada Secretaria de Educación Jalisco al cesarme violo todas las formalidades jurídicas establecidas en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en virtud de que en el procedimiento de acta administrativa le acredite mis inasistencias con las incapacidades que presente en el procedimiento de acta administrativa. En segundo lugar la supuesta ultima inasistencia fue el día 15 de Marzo del 2013, por lo que al 15 de Abril del 2013 al 15 de Mayo del 2013 al 31 de Mayo del 203 transcurrieron 72 días para darme la sanción correspondiente de cese y para instaurarme el procedimiento de acta administrativa y aplicarme el cese por lo que con fundamento a los dispuesto al artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios

Y como lo señala la tesis jurisprudencial que en su momento procesal oportuno presentare invocándola que dice: "Cuando son hechos inmediatamente conocidos como es la 4 faltas consecutivas son hechos que inmediatamente tiene de conocimiento el jefe inmediato superior el cual tiene el termino de 30 días para instaurar el acta administrativa y aplicar la sanción correspondiente en ese término y en el caso que nos ocupa transcurrieron 72 días, lo que es de interponerse la excepción de prescripción del derecho de la dependencia publica Secretaria de Educación Jalisco, para aplicar sanción al trabajador actor por lo que le corrió en exceso el termino de 30 días para darte el cese por tales razones esta dependencia publica violo en todas su partes los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

**LA PARTE DEMANDADA DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA DE LA SIGUIENTE MANERA:- - - - -**

1.- En relación a lo expresado en este punto de hechos, se contesta que NO ES CIERTO, que el Procedimiento instaurado en su contra este viciado, siendo falso que se le haya negado la admisión de alguna prueba así como falso también que se le haya negado su legítimo derecho de defensa, lo anterior en virtud de que dentro de dicho Procedimiento en ningún momento hubo irregularidades, ni ilegalidades, ni violación alguna las Condiciones Generales del Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación Jalisco, ni a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que la verdad de los hechos es la que se desprende todo lo actuado dentro de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 93/2013-E, llevado conforme a derecho en todos y codo uno de sus etapas procesales como se acreditara en su momento procesal.

2- NO ES CIERTO, todo lo señalado en el punto de hechos por el actor, en virtud de que en ningún momento dentro del procedimiento incoado en su contra acredita fehacientemente é

actor sus inasistencias o su lugar de trabajo los días 01, 15, 19, 20 y 21 de Marzo del 2013, situación por la cual ha quedado evidenciado que el servidor público. Eliminado 1

con su actuar dejó de observar las obligaciones que al electo prevén los artículos 18. 22 fracción V inciso d) y 55 en sus fracciones I y V de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber faltado a laborar injustificadamente y sin permiso alguno los días 01 uno, 11 once, 15 quince, 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de Marzo del 2013, consecuentemente dejando desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, conducto que se considera grave por parte del servidor público ahora actor, ya que al ser docente frente a grupo, con sus reiteradas ausencias a laborar, causa un perjuicio a los alumnos o su cargo, por ende al servicio educativo que se le tiene encomendado, aunado a que el citado trabajador de la Educación es reincidente en este tipo de conducta, al contar en su expediente personal con un antecedente de sanción consistente en suspensión de 30 días sin goce de sueldo de su empleo, con motivo del Procedimiento Administrativo No. 167/2006-E. seguido en su contra, como quedó acreditado en actuaciones mediante el comunicado D.G.P/0001Q8/2013, de fecha 18 de abril de 2013. suscrito por la MTRA. Eliminado 1

situación por lo cual se decretó la terminación de la relación laboral existente entre el ahora actor y mi representada, por Cese, en el cargo que se desempeñaba como docente frente a grupo, en momento de computación en la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ" CC.T. 14EST0021X. en las claves presupuestales No. 70913E036318000041 y 70913E0365020000525, tal como se demostrará en su momento oportuno, mediante las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral número 93/2013-E. incoado en su contra.

Reiterándose, que en cuanto todo lo demás expresado por el actor, en este punto de hechos de su escrito inicial de demanda, se contesta de manera categórica que son simples apreciaciones de carácter subjetivo las manifestaciones que expresa el actor, ya que la verdad de los hechos a que se desprende de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral indicado anteriormente, por lo que se sostiene la legalidad del mismo por encontrarse ajustado derecho, y ser congruente en todas sus etapas procedimentales y consecuentemente se encuentra apegado a la legalidad, tal como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Situación por la cual resultan totalmente improcedentes las prestaciones que pretende el actor en su demanda, siendo falso que hayan existido irregularidades en el Procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo que en su oportunidad deberá de absolverse a mi representada de las prestaciones que se le reclaman en este juicio laboral.

## **CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN**

3 - Es totalmente improcedente todo lo expresado en este punto de hechos en cuanto que la Secretaría de Educación Jalisco al cesar al actor haya violado las formalidades jurídicas establecidas en el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, lo anterior en virtud de que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 93/2013-E. fue instaurado y concluido en tiempo y forma conforme a derecho, y en relación o todo lo expresado en este punto de hechos, se contesta de manera categórica que son simples apreciaciones de carácter subjetivo las manifestaciones que expresa el actor, ya que la verdad de los hechos es la que se desprende de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en comento, por lo que se sostiene la legalidad del mismo por encontrarse ajustado a derecho, y ser congruente en todas sus etapas procedimentales y consecuentemente se encuentra apegado a la legalidad, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno.

En cuanto a las manifestaciones que hace el apoderado del actor de manera verbal en la audiencia de fecha 13 de junio de 2014. en que es requerido por esta Autoridad Laboral para que subsane la prevención que le hace en el auto de fecha 02 de septiembre de 2013, que admite su demanda, se contesta de la siguiente manera:

Son totalmente improcedentes las prestaciones señaladas los puntos 2 y 3 de la demanda inicial, así como también la aclaración que hace en el punto 3 respecto al Bono no se encuentra contemplado en la Ley Burocrática Estatal, resultando en consecuencia de carácter extralegal, por lo que corresponderá al actor el acreditar su procedencia,

**LA PARTE ACTORA OFRECIÓ COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTOS Y LE FUERON ADMITIDAS LAS SIGUIENTES:- - - - -**

1.- DOCUMENTALES Consistentes en un legajo en fotocopia de las siguientes documentales:

a) Oficio DST-0679/2013 de fecha 14 de junio de 2013 donde se acuerda por el encargado de la Dirección de Secundarias Técnicas, Dr. Eliminado 1, otorgarle el cese a la parte actora.

b) Resolución de fecha 31 de mayo de 2013 consistente en 4 fojas útiles-escritas por sus dos caras en fotocopia donde en la fecha 31 de mayo de 2013 se resuelve otorgarle el cese al actor Eliminado 1  
Eliminado 1.

c) Documental consistente en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral numero 93/2013-E de fecha 10 de junio de 2013 firmado por el maestro Eliminado 1 donde se le notifica al actor con fecha 12 de junio de 2013 el cese del que fue objeto el procedimiento de acta administrativa así y como el documento de fecha 10 de junio de 2013 firmado por la misma persona Director General de Asuntos Jurídicos de la " Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

2. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas las presunciones legales y humanas que se encuentren agregadas en autos y que sirvan para esclarecer los extremos de la litis que beneficien a mi representada.

3. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se encuentren en autos y que me sirvan de fundamento legal para esclarecer las controversias existentes en la presente litis y me beneficien.

**LA PARTE DEMANDADA OFRECIÓ Y LE FUERON ADMITIDOS COMO MEDIOS DE CONVICCIÓN LOS SIGUIENTES:- - - - -**

1- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consiste en el pliego de posiciones que deberán de absolver C. Eliminado 1

Eliminado 1

2- DOCUMENTAL- Consistente en los originales del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, instaurado en contra del C. Eliminado 1 bajo número de expediente P.A.R.L 93/2013-E, el cual se encuentra integrado por 64 fojas, mismo que se adjunta a este ocurso para que surta sus efectos legales correspondientes, del cual se desprende la acta administrativa circunstanciada de fecha 21 de Marzo de 2013, levantada por el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 01. del Estado de Jalisco.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y en cuanto favorezcan a los intereses de la Institución demandada que represento.

4.- PRESUNCIONAL- En su doble aspecto legal y humano consistente en todo lo que se desprende de todo lo actuado en el presente juicio tendiente a acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de copias compuestas en 28 fojas útiles por una sola de sus caras las cuales se encuentran debidamente certificadas por la maestra Eliminado Eliminado 1 con fecha 20 de noviembre de 2013, quien funge como Directora de Gasto de Servicios Personales de la Subsecretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y referente a la nomina de empleados de la Secretaria de Educación por centro de trabajo numero 14EST0021X zona económica 2 zona escolar 25 del periodo comprendido del 16 de marzo de 2013 al 23 de octubre de 2013

**IV.-** Hecho lo anterior, se procede a fijar la litis, la cual se constriñe en dilucidar si, como lo precisa el actor Eliminado 1

Eliminado 1

, el Procedimiento incoado en su contra mediante el cual se determina una sanción de cese es ilegal, ya que el mismo no se encontró apegado a derecho durante su desahogo, además de que el resolutivo no se encuentra fundado, sustentado, ni motivado; o como lo precisa la entidad pública, dicha sanción se encuentra ajustada a derecho ya que el procedimiento administrativo No. 93/2013-E instaurado al hoy actor fue llevado a cabo conforme a derecho y del cual sostiene su legalidad. - - - - -

En consecuencia, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, quien deberá de acreditar que el sanción de Cese que se le decretó al actor en el Procedimiento Administrativo número 93/2013-E, se encuentra ajustado a derecho y que en este se acreditó plenamente la imputación que se le atribuyó al accionante; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en base a lo estipulado en los numerales 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de al Materia. -----

En dicha tesitura y tomando en cuenta la presente litis, en la que, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada, se analiza en primer y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** el Procedimiento Administrativo número 93/2013-E incoado al servidor público Eliminado 1 y que oferta como prueba **Documental número 2**, por lo que una vez que se tiene a la vista el mismo, tomando en consideración que el término previsto por el numeral 106-BIS fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para integrar y desahogar el procedimiento administrativo es de **treinta días naturales**, contados a partir el día de recepción del acta administrativa y su documentación anexa, frente a los hechos acontecidos en el periodo de instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral; se considera que la demandada **no respetó dicha formalidad**, debido a que:-----

- a) La recepción del acta administrativa por parte de órgano de control disciplinario (junto con los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad) ocurrió el **veintiuno de marzo del año dos mil trece**; y.
- b) Hasta el **dos de mayo de dos mil trece**, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, estimó agotada la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y ordenó remitir las actuaciones al titular de dicha Secretaría a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

De eso modo, si la regla establecida en la fracción II del artículo 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de agotar la instrucción en **treinta días naturales**, contados a partir de que se reciba el acta administrativa-lo cual ocurrió el veintiuno de marzo de dos mil trece- entonces **dicho término fenecía el veintidós de abril siguiente** (debido a que el día veinte de ese mes fue sábado); empero la demandada agotó formalmente esa fase hasta el **dos de mayo de la anualidad en mención**. -----

Sin ser óbice por un lado, que en el acuerdo de avocamiento de veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, hubiese precisado que del veinticinco de marzo al cinco de abril de dos mil trece, quedaría suspendido el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, por el periodo vacacional previsto por el calendario escolar 2012-2013, ajustado para escuelas oficiales y particulares incorporadas al Estado de Jalisco con ciclo anual, en donde se señala la suspensión de labores del citado periodo, acorde al contenido del los artículos 86 y 87 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, 40 de la Ley para los Servidores Públicos de la misma entidad y sus Municipios y 715 de la Ley Federal del Trabajo; **careciendo por tanto dicha probanza de valor probatorio alguno**. -----

Asimismo y continuando con el análisis del caudal probatorio ofertado por la entidad demandada, se desprende que fue ofertada la **CONFESIONAL (1)**, a cargo del actor del juicio, misma que fue desahogada a foja 68 de autos, y a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley de materia, sin embargo la misma no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el procedimiento administrativo 93/2013-E instaurado al actor del juicio, fue levantado de manera legal. -----

Bajo ese contexto, toda vez que la entidad demandada no acreditó su débito procesal; lo procedente es decretar la **NULIDAD** del procedimiento número 93/2013-E instaurado en contra del C. Eliminado 1  
Eliminado 1, por los motivos y fundamentos que se establecieron con anterioridad,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres.

siendo por lo tanto, lo procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a la **REINSTALACIÓN** en el puesto de PROFESOR FRENTE A GRUPO en la Escuela Secundaria Técnica No 1, con clave de centro de trabajo 14EST00210, con claves presupuestales No. 70913EO36318000041 y 70913E0365020000525, así como al pago de salarios vencidos más incrementos salariales; de igual manera se condena al pago de aguinaldo y prima vacacional, prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, a partir del 12 doce de Junio del año 2013 dos mil trece, fecha en que el actor fue notificado de su cese, y hasta su debida Reinstalación. Lo anterior al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras, mismas que reclama bajo los incisos 1) 2) y 3) de su demanda inicial.- -

**V.-** De igual manera, reclama la parte actora en su aclaración de demandada el pago del bono anual, que dice se les otorga en el mes de mayo, el cual asciende a la cantidad de Eliminado 2. Señalando la demandada que es improcedente el reclamo que realiza al ser extralegal, es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Noviembre de 2002  
 Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que ninguna de ellas tienda a acreditar que al accionante haya percibido dicho bono; por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono anual que reclama en su ampliación de demanda.-----

Debiéndose tomar como salario **quincenal** base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** la cantidad de 

Eliminado 2
-------------

Eliminado 2
-------------

**MONEDA NACIONAL**), mismo que se desprende de la documental marcada con <sup>9</sup>el número 5, consistente en un legajo de copias certificadas, relativa a la nómina de empleados de la entidad demandada, ofertada de manera verbal por la entidad demandada y a la cual se le concede valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de PROFESOR FRENTE A GRUPO en la Escuela Secundaria Técnica No 1, con clave de centro de trabajo 14EST00210, con claves presupuestales No. 70913EO36318000041 y 70913E0365020000525, a partir del día 12 de Junio del año 2013 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor del juicio Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó parcialmente sus acciones y la Entidad Demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-

**SEGUNDA.-** Se declara **NULO** el Procedimiento Administrativo número 93/2013-E instaurado en contra del C. Eliminado 1, por lo que lo procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a la **REINSTALACIÓN** en el puesto de PROFESOR FRENTE A GRUPO en la Escuela Secundaria Técnica No 1, con clave de centro de trabajo 14EST00210, con claves presupuestales No. 70913EO36318000041 y 70913E0365020000525, así como al pago de salarios vencidos más incrementos salariales, de igual manera se condena al pago de aguinaldo y prima vacacional, a partir del 12 doce de Junio del año 2013 dos mil trece, fecha en que el actor manifiesta fue notificado de su cese, y hasta su debida Reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono anual que reclama en su ampliación de demanda. En base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de PROFESOR FRENTE A GRUPO en la Escuela Secundaria Técnica No 1, con clave de centro de trabajo 14EST00210, con claves presupuestales No. 70913EO36318000041 y 70913E0365020000525, a partir del día 12 de Junio del año 2013 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.-** Se remite copia certificada de la presente resolución al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento al juicio de amparo 763/2016. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

GSS\*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)